

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4059.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

(Continuacion.)

FACULTAD DE DERECHO.

SECCION DE LEYES Y CANONES.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO: PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL.

Prolegómenos del Derecho, por Don Pedro Gomez de Laserna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.

Prolegómenos del Derecho, por Don Carmelo Miguel.

El Catedrático explicará con mayor detencion los principios fundamentales del Derecho.

HISTORIA EXTERNA DEL DERECHO ROMANO.

Historia de la Legislacion romana desde su origen hasta las Legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Lecciones de historia de la Legislacion romana, por D. José María Antequera.

ELEMENTOS DEL DERECHO ROMANO.

Curso histórico exegetico del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Institutiones romano-hispanæ, ad usum tironum hispanorum ordinate, opera Joannis Sala præpositi Valentini.

Institutionum Imperialium libri IV Arnoldi Vinni J. C., notis illustrati: accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Heinneccii J. C. Recitationes et syntagmatis antiquitatis romanarum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presentes los Catedráticos

de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del Programa general de Estudio de la facultad de Derecho; limitando su enseñanza, el del primer año hasta el *Tratado de testamentos*, segun el orden de las Instituciones de Justiniano; y continuando hasta la conclusion, el del segundo año.

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

Historia de la Legislacion española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la Legislacion española que precede á los *Elementos de Derecho civil y penal de España* por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Doctor D. Salvador del Viso.

ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo ó nueva ilustracion del Derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustracion del Derecho español, por D. Juan Morcillo.

El Catedrático que adopte alguna de estas dos últimas obras hará notar á sus discípulos los puntos principales de diferencia entre la Legislacion general de Castilla y los fueros provinciales.

ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL.

Curso de Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo Gonzalez Huebra.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

El Código penal explicado, por Don José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.

ELEMENTOS DE DERECHO POLÍTICO.

Elementos de Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introduccion histórica durante el primer mes, en la que por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla servirá de texto la obra que sobre su Constitucion escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Institutiones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.

Institutionum canonicarum libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Institutiones del Derecho eclesiástico, de Carlos Sebastian Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquin Antonio del Camino.

Dominici Cavallarii Institutiones juris canonici.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLÍTICA.

Curso de Economía política, por Don Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por Don Manuel Colmeiro.

Elementos de Economía política, de Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edicion.

ELEMENTOS DE ESTADÍSTICA.

Tratado de Estadística, por Mr. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

Elementos de Estadística, por Alejandro Moreau de Jonnés.

DISCIPLINA GENERAL DE LA IGLESIA Y PARTICULAR DE ESPAÑA.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de

Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

TEORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE ESPAÑA.

Práctica general forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Institutiones prácticas ó Curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA, Y LITERATURA ESPAÑOLA.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofía y Letras.

SECCION DE ADMINISTRACION.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA Y ESTADISTICA.

Servirán los mismos libros señalados en la seccion de Leyes y Cánones. NOCIONES DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA.

Los mismos libros señalados para la seccion de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relacion con los diferentes ramos de la Administracion pública.

ELEMENTOS DE DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

Los mismos libros señalados en la Seccion de Leyes y Cánones.

INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA.

Careciendo esta asignatura de un texto conveniente, el Catedrático explicará las leyes y disposiciones que se refieren á la gestion de la Hacienda pública.

DERECHO POLITICO DE LOS PRINCIPALES ESTADOS.

Faltando libro adecuado para esta asignatura, el Catedrático explicará los principios generales del Derecho político, y comparará con ellos las Consti-

tuciones principales de los pueblos modernos.

DERECHO MERCANTIL Y LEGISLACION DE ADUANAS DE LOS PUEBLOS CON QUIENES ESPAÑA TIENE MAS FRECUENTES RELACIONES COMERCIALES.

No habiendo libro para esta asignatura el Catedrático explicará á sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio. (Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Por Real orden de 30 de setiembre se ha servido S. M. mandar que la plantilla de Auxiliares de la Direccion general de Ultramar conste de un primero con 16.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 14.000 cada uno; tres terceros con 12.000; cuatro cuartos con 10.000, y cinco quintos con 8.000, aumentándose una plaza de escribiente de la clase de quintos con 4.000 rs. anuales de sueldo, y otra de ordenanza con igual dotacion.

Por otra Real orden de la misma fecha se ha servido nombrar S. M. á don Victor Arias Uria, primer Auxiliar que era de la clase de quintos de la misma Direccion, para la plaza de cuarto de la clase de cuartos, y á D. Francisco de Paula Beramendi, agregado diplomático supernumerario al Ministerio de Estado, y D. José Antonio Luaces, Oficial cesante de la Administracion de Hacienda pública de Orense, para las de Auxiliares cuarto y quinto respectivamente de la clase de quintos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente instruido á instancia del Director gerente de la sociedad denominada *Diligencias Postas generales* en solicitud de que se autorice á esta empresa para la reduccion de su capital á la suma de 5.740.000 reales vellon, y para introducir en sus estatutos las reformas acordadas en juntas generales de accionistas celebradas en 29 de Abril y 3 de Junio de 1855:

Vistas las escrituras adicionales de 25 de Noviembre del año último, y de 17 de Julio del corriente, en que se hallan consignadas las indicadas modificaciones:

Visto el balance general de la sociedad cerrado en 31 de diciembre del año anterior:

Vistos los artículos del Código de Comercio, de la ley de Sociedades anónimas y del reglamento dado para su ejecucion en la parte que hace referencia á los diferentes extremos que abraza la mencionada instancia:

Considerando que con el otorgamiento de las precitadas escrituras y demas diligencias practicadas se han llenado por parte de esta sociedad los requisitos exigidos por dichas leyes para la realizacion de los objetos que se dejan anotados;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar á la sociedad de *Diligencias Postas generales* para que reduzca su capital á la suma de 5.740.000 reales vellon, y en aprobar las demas reformas de sus Estatutos en los términos que

contienen las citadas escrituras de 25 de noviembre del año último y de 17 de Julio del presente.

Dado en la Coruña á once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Eduardo Federico, Marques de Poulton y Villamayor, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Mora de Ebro, termine en Falset, entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1855.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al traves de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agoviado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si ésta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la pro-

piedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla mas productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras mas crecidas y de manejo mas fácil; cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Córtes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recau-

dacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no puede menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavia un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Córtes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Córtes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de re-

dimirse y venderse sus censos y foros según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá también en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo espuesto los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José Maria Quesada.—Pedro Salaverria.—José de Posada Herrera. Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia ó Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil declarados en estado de venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección del cargo de V. I. á consecuencia de diferencias

suscitadas entre la misma y el Consejo de Administración del Canal de Isabel II sobre la verdadera inteligencia del art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855, que declaró la exención de derechos en favor del material destinado á dichas obras, por opinar aquella que la libertad de derechos concedida á la empresa no se opone á la formalización de los pagarés renovables y canjeables por el importe de los derechos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856, según se practica en el material de ferro-carriles; al paso que el Consejo de Administración cree, por el contrario, que la exención es general y absoluta, y ha de aplicarse al material extranjero, como se ha hecho con el de las fábricas del Reino, exponiendo en apoyo de su opinión, que en la ley citada se asigna un crédito anual de 4 millones aplicable única y exclusivamente al pago de intereses y amortización de acciones, que quedarían en descubierto si se deducen los derechos, los que, por otra parte, cree que caso de estimarse que deben ser satisfechos en pagarés para llevar la cuenta y razón, deben firmarlos los contratistas por no tener la empresa un representante que lo efectúe en los puertos de descarga.

Considerando que la exención de derechos concedida por la ley al material destinado para las obras del Canal de Isabel II no es absoluta ni perpétua, sino interina, y hasta tanto que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos:

Considerando que la tubería extranjera, como las demás mercancías, devenga derechos que han de incluirse en los valores generales de la renta de Aduanas, sea cual fuere la forma en que hayan de satisfacerse ó cancelarse, á fin de llevar la debida cuenta y razón de los productos:

Considerando que no se opone á la exención de derechos la entrega de pagarés renovables y canjeables en el día de la liquidación definitiva, antes bien sirven para comprobar las introducciones y justificar el importe de la franquicia concedida:

Considerando que la empresa del Canal de Isabel II se resiste á la formalización de los pagarés en el supuesto de que han de canjearse por los valores que recibe anualmente á cuenta de los créditos concedidos para las obras, y además porque no tiene representantes en las provincias que lo autoricen en nombre del Consejo de Administración, siendo así que ni la liquidación ha de practicarse por ahora, ni es absolutamente indispensable la entrega en el acto de la descarga; S. M. la Reina (q. D. g.), después de haber oído el parecer de las Secciones de Gobernación y Hacienda y Fomento del Consejo Real, y el de la Dirección general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que todas las introducciones que se verifiquen han de figurar en los productos de la Renta, formalizándose al efecto el importe de los derechos en pagarés renovables y canjeables en su día con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856:

2.º Que las Administraciones de los puntos de descarga remitan á la Dirección del ramo estados por duplicado del material introducido en los períodos que esta señale, á fin de que

la Administración del Canal firme pagarés duplicados en el importe de los derechos.

3.º Que estos pagarés no se canjearán hasta tanto que el Gobierno acuerde la liquidación general y los medios y forma en que haya de hacerse el reintegro.

Y 4.º Que en los documentos de contabilidad se expresen los pagarés que se formalicen por las introducciones del material para ferro-carriles, canalización del Ebro y Canal de Isabel II, que son las empresas que hasta el día disfrutaban de exención de derechos, pues por este medio se facilitará en su día la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 4 de octubre.)

Núm.º 782.

CAIPTANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 15 de noviembre de 1858 en Palma de Mallorca.

Habiendo pasado á la situación de cuartel en virtud de Real orden el señor brigadier coronel del regimiento infantería de Asturias don Vicente Capitan y Garcia que desempeña accidentalmente el gobierno militar de esta plaza é isla, le sustituirá en ambos cargos desde el día de hoy el señor brigadier comandante general de Artillería don Cayetano Ulloa á quien por ordenanza corresponde.

Lo que de orden del Excmo. señor Capitan general de este distrito se hace saber en la general de este día para conocimiento de los cuerpos que lo guarnecen y demás clases militares.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 783.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

Interesada la Administración, en que la contribución del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en esta capital durante el próximo año de 1859 guarde uniformidad en sus valores con la importancia y desarrollo que ha tenido en la misma tanto el comercio cuanto las demás profesiones, artes y oficios cuyas clases están sujetas al pago de dicho impuesto, y deseando al propio tiempo evitar errores que inadvertidamente pudieran cometerse, y que en el repartimiento se observen exactamente todas las prescripciones que para este trabajo determina el real decreto de 20 de octubre de 1852 y aclaraciones posteriores, ha dispuesto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 30 del citado real decreto convocar á todos los gremios ó colegios de las clases industriales y comerciales, á fin de que sus individuos elijan entre sí uno dos ó tres síndicos, que los representen ante la Administración en los casos necesarios. Las clases comerciales ó industriales cuyo nú-

mero de individuos no exceda de cinco deben también clasificarse para el pago de la contribución ante el gefé de esta oficina.

Llegado pues el caso de ejecutar los trabajos respectivos á la formación de las matrículas del año inmediato, se señalan á continuación los días y horas en que cada gremio ó colegio debe concurrir al local donde se halla establecida esta oficina, en el concepto de que la falta de asistencia por parte de los interesados no paralizará los trabajos para que son citados, pues en este caso los verificará la Administración con presencia de los datos reunidos al efecto y en vista de la matrícula del año actual.

Se recomienda la mas exacta concurrencia á las clasificaciones de que se deja hecho mérito; y se encarece tanto á los individuos que por un escaso número no forman gremio, cuanto á los que lo constituyan se presenten al llamamiento que se hace; en la firme inteligencia, que si la Administración se ve precisada á verificar por sí la designación individual de cuotas, ninguna reclamación de agravios será atendida, antes por el contrario, las que se impongan serán exigidas estrictamente con arreglo á instrucción.

LISTA

DE LAS CLASES QUE FORMAN GREMIO.

Día 18 de noviembre.

A las 9 de la mañana almacenistas de paño al por mayor y menor,
á las 9 y 1½ fondas con hospedaje,
á las 10 lencerías,
á las 10 y 1½ almacenistas de vinos comunes,
á las 11 cafés,
á las 11 y 1½ consignatarios de buques,
á las 12 sastres con tienda de ropas hechas,
á las 12 y 1½ maestros de coches y otros carruajes de lujo,
á la una almacenistas de plomo, zinc etc,
á la una y 1½ almacenistas de curtidos,
á las 2 impresores,
á las 4 de la tarde abogados,
á las 4 y 1½ agentes de aduanas,
á las 5 arquitectos,
á las 5 y 1½ boticarios,
á las 6 botellerías que venden helados,
á las 6 y 1½ confiteros,
á las 7 escribanos y notarios de número.

Día 19 de noviembre.

A las 9 de la mañana escribanos de cámara,
á las 9 y 1½ registradores de hipotecas,
á las 10 ebanistas con taller y tienda,
á las 10 y 1½ librerías,
á las 11 lonjas de chocolate,
á las 11 y 1½ médicos y médicos cirujanos,
á las 12 plateros,
á las 12 y 1½ relatores,
á la una fabricantes de dulces y licores,
á la una y 1½ mercaderes de seda y cintas,
á las 2 tenderos ultramarinos,
á las 4 de la tarde tiendas de porcelana y loza fina,
á las 4 y 1½ tiendas de vinos generosos,

á las 5 tiendas de guantes,
á las 5 y 1/2 tiendas de tocino,
á las 6 agentes de negocios,
á las 6 y 1/2 almacenistas de arroz,
á las 7 alquiladores de muebles.

Dia 20 de noviembre.

A las 9 de la mañana constructores de velas de buques,
á las 9 y 1/2 escribanos reales,
á las 10 hornos de pan con venta,
á las 10 y 1/2 latoneros,
á las 11 mercaderes de pinturas y estampas,
á las 11 y 1/2 mercaderes de gerga,
á las 12 notarios de los tribunales eclesiásticos,
á las 12 y 1/2 procuradores.
á la una relojeros,
á la una y 1/2 tabernas de la capital,
á las 4 de la tarde tabernas fuera de la capital,
á las 4 y 1/2 sombrereros,
á las 5 albacerías,
á las 5 y 1/2 albéitares,
á las 6 armeros,
á las 6 y 1/2 alojerías ú orcharterías,
á las 7 bodegones.

Dia 21 de noviembre.

A las 9 de la mañana hollerías,
á las 9 y 1/2 cacharrerías,
á las 10 caldereros,
á las 10 y 1/2 cortantes,
á las 11 carbonerías,
á las 11 y 1/2 carpinteros,
á las 12 carpinteros de ribera,
á las 12 y 1/2 cirujanos,
á la una constructores de carros,
á la una y 1/2 colchoneros,
á las 2 coloreros,
á las 4 de la tarde chocolateros,
á las 4 y 1/2 engastadores de piedras falsas,
á las 5 pupilaje para caballerías,
á las 5 y 1/2 floristas con tienda,
á las 6 guaricioneros,
á las 6 y 1/2 herreros y cerrageros.
á las 7 hojalateros.

Dia 22 de noviembre.

A las 9 de la mañana hornos de pan sin venta,
á las 9 y 1/2 maestros calafates,
á las 10 sastres,
á las 10 y 1/2 silleros.
á las 11 tiendas de baratijas.
á las 11 y 1/2 tiendas de gorras.
á las 12 tintoreros,
á las 12 y 1/2 toneleros y cuberos,
á la una vidrieros,
á la una y 1/2 zapateros,
á las 4 de la tarde barberos,
á las 4 y 1/2 casas de pupilo,
á las 5 componedores de abanicos y paraguas,
á las 5 y 1/2 sesteros de mimbres,
á las 6 cordeleros y sogueros,
á las 6 y 1/2 tiendas de esparto,
á las 7 tiendas de obra de palma.

Dia 25 de noviembre.

A las 9 de la mañana mauleros,
á las 9 y 1/2 peluqueros,
á las 10 puestos de pan,
á las 10 y 1/2 tiendas de cartones,
á las 11 torneros,
á las 11 y 1/2 tratantes en trapos é hierro viejo.
á las 12 tiendas de frutas,
á las 12 y 1/2 vaciadores de navajas,
á la una administradores de fincas,
á la una y 1/2 agrimensores,

á las 4 de la tarde almacenistas al por mayor de maderas extranjeras,
á las 4 y 1/2 almacenistas de leña,
á las 5 comerciantes sin almacen abierto,

á las 5 y 1/2 especuladores en granos, aceite y vino,
á las 6 especuladores en frutos que no sean trigos, cebada etc.

á las 6 y 1/2 tratantes en ganado de cerda,

Dia 24 de noviembre.

A las 9 de la mañana molinos que muelen mas de tres meses y menos de seis,

á las 9 y 1/2 molinos que muelen tres meses ó menos,

á las 10 molinos de viento moliendo mas de tres meses y menos de seis,

á las 10 y 1/2 molinos que muelen tres meses ó menos,

á las 11 molinos de aceite de almendras dulces,

á las 11 y 1/2 carros de transporte,
á las 12 mesas de villar,
á las 12 y 1/2 fábricas de vidrios,
á la una fábricas de pastas para sopa,
á la una y 1/2 fábricas de almidon.

Palma 13 de noviembre de 1858.—
Ramon de Ibarreta.

Núm.º 784.

Circular.

Por Real órden de 5 del corriente y teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia del servicio, S. M. (q. D. g.) se ha servido reducir á 10 dias el término de los anuncios que deben preceder á la subasta para contratar los libros é impresos para la recaudacion y administracion de los derechos de consumos en el año inmediato.

La Administracion en su vista y cumpliendo lo preceptuado en dicha soberana disposicion, ha acordado oportuno publicar este nuevo anuncio á fin de que se tenga presente que la subasta anunciada en los parages públicos de esta capital el 3 del actual, en el Boletín oficial de la provincia número 4054, y Gaceta de Madrid núm. 312 del 8 del actual, se verificará á los diez dias despues de publicado este nuevo anuncio por los tres medios antes indicados, conforme prescriben las disposiciones vigentes. Palma 15 de noviembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 785.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

de la provincia de las Baleares.

El dia 20 del corriente mes á las cuatro de la tarde en el muelle de este puerto se verificará la venta en pública subasta de los buques siguientes:

Un falucho apresado con géneros de contrabando por el escampavía *Santiago*, valorado en 850 reales.

Otro falucho apresado con tabaco por el escampavía *Mahonés*, justipreciado en 800 reales.

Un laud apresado tambien con tabaco por el falucho *Eolo*, valorado en 1.200 reales.

Y la Administracion lo hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion. Palma 15 de noviembre de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 786.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Calviá.

Este Ayuntamiento para cumplir lo que se le está prevenido por el Gobierno, tiene resuelto que se proceda á la medicion del terreno de que consta este distrito municipal, su clasificacion y demas trabajos estadísticos hasta dejar completamente arreglada la estadística de su riqueza territorial que debe servir para el pago de las contribuciones,

todo conforme está prevenido en las instrucciones vigentes y modelos circulados al efecto; por lo mismo se invita á los agrimensores que quieran hacer proposiciones para tomar á su cargo dichos trabajos estadísticos hasta que queden aprobados por el Gobierno podrán hacerlo en todo lo que resta del presente mes, presentándolas al secretario de esta corporacion, pues será preferido el que ofrezca mas ventajas. Calviá 10 de noviembre de 1858.—
Juan Salom, Alcalde.—P. A. D. A.—
Antonio Vicens, Srio.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

| | Medida y peso mallorquin. | Libs. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Rs. vn. | Cent. |
|-------------------------------|---------------------------|-------|--------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo | Cuartera | 4 | 4 | » | Fanega | 42 | 63 |
| Id. menudo | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Cebada | Id. | 3 | » | » | Id. | 30 | 48 |
| Centeno | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Maiz | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Garbanzos | Id. | 6 | 6 | » | Arroba | » | » |
| Arroz | Arroba | 1 | 9 | 2 | Id. | 21 | 21 |
| Aceite de 1.ª clase | Cuartan | 1 | » | » | Id. | 39 | 66 |
| Id. de 2.ª id. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Vino | Cuartin | 1 | 14 | 8 | Id. | 13 | 75 |
| Aguardiente | Id. Olanda | 4 | » | » | Id. | 31 | 26 |
| Vaca | Libra | » | » | » | Libra | » | » |
| Carnero | Id. | » | 8 | » | Id. | 3 | 96 |
| Tocino | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Trigo candeal | Cuartera | 4 | 4 | » | | | |
| Habas | Id. | 4 | 16 | » | | | |
| Habichuelas | Id. | 7 | 4 | » | | | |
| Guijas | Id. | » | » | » | | | |
| Leña | Quintal | » | 3 | 6 | | | |
| Carbon de encina | Id. | 1 | 2 | » | | | |
| Id. de mata | Id. | » | » | » | | | |
| Algarrobas | Id. | » | » | » | | | |
| Almendron | Id. | 13 | 5 | » | | | |
| Queso | Id. | » | » | » | | | |
| Lana | Id. | » | » | » | | | |
| Paja larga | Id. | » | » | » | | | |
| Id. tallada | Id. | » | » | » | | | |
| Leña para horno | Somada | » | » | » | | | |

Inca 31 de octubre de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan en la primera quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

| | Medida y peso mallorquin. | Libras. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Reales. | Céntimos. |
|-------------------------|---------------------------|---------|--------|------|---------------------------|---------|-----------|
| Trigo | cuartera | 4 | 10 | » | fanega | 45 | » |
| Centeno | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Cebada | id. | 2 | 17 | » | id. | 28 | 50 |
| Garbanzos | id. | 6 | » | » | id. | 13 | 33 |
| Arroz | arroba | 1 | 14 | 8 | arroba | 21 | 55 |
| Aceite | cuartan | 1 | 6 | 6 | id. | 53 | » |
| Vino | cuartin | » | 14 | » | id. | 18 | 66 |
| Aguardiente | id. | » | 3 | 4 | id. | 76 | 66 |
| Vaca | libra | » | 8 | » | libra | 2 | » |
| Carnero | libra | » | 7 | » | id. | 1 | 75 |
| Tocino | id. | » | 9 | » | id. | 2 | 25 |
| Trigo candeal | cuartera | 5 | 2 | » | fanega | 51 | » |
| Habas | id. | 4 | 10 | » | id. | 45 | » |
| Habichuelas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Guijas | id. | 4 | 10 | » | id. | 45 | » |
| Leña | quintal | » | 5 | » | quintal | 3 | 66 |
| Carbon | id. | 1 | 1 | » | id. | 15 | 16 |
| Algarrobas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Almendron | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Queso | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Lana | id. | » | » | » | id. | » | » |

Ciudadela 15 de octubre de 1858.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.